

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**  
**Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075**

[jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani)

Seis (6°) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MININA CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN ARZUAGA DE ROSADO
<b>DEMANDADO:</b>	YURIS YANETH FERNANDEZ FLOREZ Y SANTOS JOSE DE ARMAS GARCIA
<b>RADICADO:</b>	20178408900120230015400
<b>ASUNTO:</b>	NO ACEPTA IMPEDIMENTO y ORDENA DEVOLUCIÓN

**I. ASUNTO**

Seria del caso avocar conocimiento del trámite de la referencia, no obstante, advierte esta cedula judicial que el impedimento manifestado en calenda 13 de junio de 2023, por el Dr. Luis Carlos Díaz Maya, en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana Cesar, para conocer de la demanda, resulta infundado, como pasa a explicarse a continuación.

**II. ANTECEDENTES**

1. Cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar el proceso de la referencia, que se identificó con el radicado 20013408900220210026500, ordenando seguir adelante con la ejecución mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022.
2. En proveído del 13 de junio de 2023, dicha agencia judicial se declaró impedida bajo las causales 1 y 3 del artículo 141 C.G.P, ordenando la remisión del legajo de manera directa al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani; sin embargo, por reparto se remitió el expediente a su homólogo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani.
3. Por su parte, la señora Jueza Primera Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar, en calenda 25 de julio de 2023, dentro de la misma causa, ahora con radicado 20013408900120230015200, realiza la remisión del expediente a Reparto de los Juzgados Promiscuos municipales de Curumani, manifestado que el expediente fue repartido por error a ese despacho.

### III. CONSIDERACIONES

La Figura del impedimento tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial. En desarrollo de esa imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la ley procesal prevé taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo; y, al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, consagra las causales de impedimento que permite al juez separarse del conocimiento de un asunto, entre ellas:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

#### **3.1 Caso concreto.**

Del auto calenda 13 de junio de 2023, se avizora constancia de la Dra. Anis Karina Araujo Jiménez, quien ostenta la calidad de secretaria del Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, quien manifiesta encontrarse incurso en causal de impedimento de conformidad con el numeral 3 del artículo 141 CGP.

Seguidamente y dentro del mismo proveído, el Dr. Luis Carlos Díaz Maya, titular de ese despacho judicial, exterioriza su manifestación de impedimento con fundamento en nexo matrimonial con la Dra. Zulay Arlet Jimenez Estrada, profesional del derecho que no se encuentra reconocida en ninguna de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de la referencia, pues quien funge como apoderado de la parte ejecutante es el Dr. Miguel Eduardo Rosado Cabrera; por tal razón resulta cristalino que la manifestación de impedimento de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 141 CGP, carece de vocación de prosperidad.

Ahora bien, es de anotar que el juzgado de origen, al ordenar la remisión de la foliatura a este despacho, desconoció el procedimiento reglado en los artículos 140, 144 CGP, que a su tenor reza:

*ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*

Toda vez que el llamado a reemplazarlo de manera inicial y en caso de acreditarse las circunstancias de impedimento, es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso no se configuran los presupuestos para generar el conflicto de competencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, para lo de su cargo.

En mérito de las razones antes expuestas,

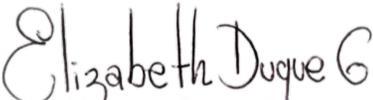
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el impedimento invocado por el Dr. Luis Carlos Díaz Maya, titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana, para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**